



Antofagasta, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1. Consta que habitantes de la comuna de Combarbalá, sector de Puente Lana, localidad El Soruco, ("reclamante"), representados por el abogado Sr. Luis Rendón Escobar, interpusieron reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°8, 18 N°7 y 27 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° CE 0003 ("Res. Ex."), de fecha 08 de enero de 2019, de la Comisión Evaluación Ambiental ("CEA") de la Región de Coquimbo, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°0005, de 09 de enero de 2017 de la misma Comisión, la que por su parte calificó ambientalmente en forma favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Proyecto Central de Respaldo Combarbalá-75 MW" ("Proyecto"), presentado por la empresa Prime Energía Quickstar SpA. ("la empresa" o "Prime").

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

2. De los antecedentes administrativos consta que:

El proyecto denominado "Central de Respaldo de Combarbalá 75 MW" cuyo titular es la Sociedad Prime Energía Quickstart SpA., se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") a través de una Declaración de Impacto Ambiental.

El referido Proyecto consiste, en términos generales, en la construcción y operación de una central de respaldo para conectarse al CDEC-SIC a través de la S/E Combarbalá por medio de Líneas de Alta Tensión de TRANSELEC, emplazada en las cercanías del Proyecto.

El Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°0005, de fecha 9 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo. Luego, con fecha 08 de octubre de 2018, don Luis Rendón Escobar interpuso una solicitud de invalidación contra la Resolución Exenta N°0005/2017, argumentando principalmente que, dicha resolución vulnera el artículo 12 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 19 letra b) del Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012), en relación al artículo 11 de la Ley N°19.300.

Con fecha 8 de enero de 2019 mediante Resolución Exenta CE N°0003/2019, la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo resolvió rechazar la solicitud de invalidación.

A raíz de ello, el reclamante interpuso el reclamo de autos.



II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que los habitantes de la comuna de Combarbalá, sector de Puente Lana, localidad El Soruco, representados por el abogado Sr. Luis Rendón Escobar, domiciliados para estos efectos en calle Colo Colo N°1019 A, Ñuñoa, Santiago, interpusieron reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°8, 18 N°7 y 27 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° CE 0003, de fecha 08 de enero de 2019, de la Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°0005, de 09 de enero de 2017, de la misma comisión, la que por su parte calificó ambientalmente en forma favorable de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central de Respaldo Combarbalá-75 MW, presentado por la empresa Prime Energía Quickstar SpA., solicitando que se acoja a tramitación la presente reclamación y que en definitiva se declare contraria a derecho la Resolución impugnada, con expresa condena en costas y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal en que puedan haber incurrido las autoridades que hayan actuado abusivamente en este caso y acerca de cuya persecución hacen expresa reserva.

Además, en el primer otrosí de su presentación, acompañaron en forma legal los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Exenta CE N°0003, de fecha 08 de enero de 2019, de la CEA de Coquimbo que rechazó la solicitud de invalidación presentada contra la Resolución Exenta CE N°0005 de fecha 09 de enero de 2017.
2. Copia de correo electrónico de notificación de fecha 09 de enero de la Resolución Exenta CE N°0003 de 08 de enero, ambos del 2019.
3. Escrito de la empresa proponente al Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo, en el marco del proceso de invalidación, mediante el cual acompaña informes de modelación de contaminantes atmosféricos y de contaminación acústica para los puntos de interés constituidos por los hogares de los reclamantes, con sus respectivas coordenadas geográficas, elaborado a petición de la misma proponente por la Consultora Algoritmo.
4. Acta notarial emitida por notario suplente de Combarbalá, que da cuenta de constatación en terreno de la existencia de los hogares de los reclamantes con sus correspondientes coordenadas geográficas.
5. Oficio del Alcalde de Combarbalá, Sr. Pedro Castillo, dirigido



a la Intendente de Coquimbo, solicitando se declare zona saturada sectores de su comuna, a partir del informe de modelación de contaminantes atmosféricos ya reseñado en el numeral tres de este otrosí.

6. Certificado de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Combarbalá que da cuenta de la solicitud de permiso de edificación por parte de la empresa proponente, lo que indica la inminencia del inicio de obras del Proyecto.

Por último, en el segundo otrosí de su presentación, la reclamante en virtud del artículo 24 de la Ley sobre Tribunales Ambientales y ante la inminencia de la construcción del proyecto impugnado, solicita se decrete la medida cautelar conservativa de prohibición de inicio de obras.

A fs. 53, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600. Respecto de la medida cautelar conservativa solicitada, el Tribunal resolvió traslado.

A fs. 54 y siguientes, la parte reclamada, es decir, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") o ("reclamada") o ("servicio"), representado por la abogada Sra. Yordana Mehzen Rojas, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 63.

A fs. 64 y siguientes, el SEA evacua traslado, indicando que no existe ninguna justificación real para decretar la medida cautelar de suspensión de obras.

A fs. 70 y siguiente, el Tribunal tiene por evacuado el traslado conferido y provee derechamente la medida cautelar conservativa solicitada en la reclamación, resolviendo rechazarla, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N°20.600.

A fs. 72 y siguientes, la Comisión de Evaluación Ambiental representada por su presidente, Sra. Lucia Pinto Ramírez confirió patrocinio a la abogada Sra. Isidora Queirolo Kiser y solicitó ampliación de plazo para evacuar informe.

A fs. 75 el Tribunal resolvió no ha lugar al patrocinio conferido debido a que no cumple con los requisitos del artículo 1° de la Ley N°18.120. Al resto de los otrosíes resolvió estese al mérito de autos.

A fs. 76 y siguiente, la abogada Sra. Isidora Queirolo Kiser solicitó tener presente el patrocinio y poder conferido, a lo que en fs. 78 el Tribunal resolvió estese al mérito de autos.



A fs. 79 y siguientes, el SEA evacuó informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de reclamación, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como el derecho.

Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Expediente de solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°0005 de fecha 09 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que concluye con la Resolución Exenta N°0003 de fecha 08 de enero de 2019, de la misma Comisión, que rechaza la solicitud de invalidación deducida.
2. Expediente de Evaluación del Proyecto "Central de Respaldo de Combarbalá 75 MW", que concluye con la Resolución Exenta N°0005 de fecha 09 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que lo califica ambientalmente favorable, que consta de:
 - a. Carpeta I de Declaración de Impacto Ambiental.
 - b. Carpeta II de Anexo.
 - c. Carpeta III de Adenda N°1.
 - d. Carpeta IV de Adenda Complementaria.
 - e. Carpeta V expediente administrativo de proceso de evaluación.
3. Certificado de autenticidad de los expedientes individualizados en los números 1 y 2 precedentes.
4. Oficio ordinario N°48, de 25 de febrero de 2019, de Seremi de Medio Ambiente, Región de Coquimbo.

A fs. 121, el Tribunal resolvió tener por evacuado el informe requerido.

A fs. 123, la Relatora de la causa certificó que de acuerdo al artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, la causa quedó en estado de relación.

A fs. 124, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 02 de abril de 2019.

A fs. 127 y siguientes, la empresa Prime Energía Quickstart SpA., representada por el Sr. Rodrigo Cienfuegos Pinto, quien a su vez confiere patrocinio al abogado Sr. Nicolás Eyzaguirre Baeza, solicitó al Tribunal tenerlos como tercero independiente y en subsidio, como tercero coadyuvante de la parte reclamada.

A fs. 156, el Tribunal resuelve acceder a la petición subsidiaria, en orden a tenerlos como tercero coadyuvante de la parte reclamada.



A fs. 157 y siguientes, la Ilustre Municipalidad de Combarbalá, representada por la abogada Sra. Nayareth Contreras Carvajal, solicitó al Tribunal tenerlos como tercero coadyuvante de la parte reclamada.

A fs. 214, el Tribunal atendido a que tratándose la materia de autos de una reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 y no de una acción por daño ambiental como lo indica en su presentación la solicitante, resolvió no ha lugar.

A fs. 215 y siguiente, la Ilustre Municipalidad de Combarbalá interpuso recurso de reposición respecto de la resolución anterior.

A fs. 217, el Tribunal resolvió rechazar el recurso de reposición deducido, en virtud de que este no discurre de nuevos argumentos legales que hagan validar el ingreso de la solicitante al proceso en virtud de la normativa invocada.

A fs. 218, consta que este Tribunal se constituyó el día 02 de abril de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa rol R-20-2019 caratulada "Adolfo del Tránsito Barraza y otros con Servicio de Evaluación Ambiental".

A fs. 219, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Luis Rendón Escobar, la parte reclamada Sra. Camila Palacios Ryan y el tercero coadyuvante de la parte reclamada, Sr. Nicolás Eyzaguirre Baeza.

A fs. 220 y siguientes, el SEA acompañó minuta de alegato utilizada en la audiencia respectiva. A fs. 231 el Tribunal lo tuvo por acompañado.

A fs. 232, consta que la causa quedó en estudio.

A fs. 233, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver, atendido a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600, la inspección personal del Tribunal en la zona del área de influencia del "Proyecto Central de Respaldo Combarbalá-75 MW", en la comuna de Combarbalá, para el día 29 de abril del año en curso.

A fs. 234, el Tribunal complementa la resolución anterior, en orden a indicar el programa para realizar la diligencia de inspección personal.

A fs. 235, la empresa Primer Energía Quickstart solicita ampliación de plazo para entregar la información requerida en la inspección personal en cuanto a detallar la metodología de acercamiento y diálogo con la comunidad en el proceso previo, durante y luego de la evaluación del proyecto. A fs. 236 el Tribunal resolvió acceder a lo solicitado.



A fs. 237 y siguientes, el SEA cumplió lo ordenado acompañando las imágenes exhibidas durante la diligencia de inspección solicitud que fue realizada en la misma diligencia f. A fs. 247 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 248 y siguientes, la empresa Primer Energía Quickstart cumple lo ordenado en orden a detallar la metodología de acercamiento y diálogo con la comunidad en el proceso previo, durante y luego de la evaluación del proyecto, diligencia ordenada durante la inspección personal del Tribunal. A fs. 299 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 300 y siguientes, consta el Acta de Inspección Personal del Tribunal.

A fs. 320 y siguientes, la parte reclamante realizó observaciones respecto del acta de la diligencia de inspección personal del Tribunal efectuada en autos. A fs. 346 este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 347 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental, solicitó tenga presente algunas consideraciones relativas a la inspección personal del Tribunal. A fs. 351, el Tribunal resolvió téngase presente.

A fs. 352 y siguientes, la empresa Primer Energía Quickstar SpA., solicitó tenga presente algunas consideraciones relativas a la inspección personal del Tribunal. A fs. 358, el Tribunal resolvió téngase presente.

A fs. 359, la causa queda en acuerdo ante el Primer Tribunal de Ambiental.

A fs. 360, se designa como redactor de la sentencia, al Ministro Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.

A fs. 361 y siguiente, la parte reclamante interpuso Recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 346.

A fs. 363, el tribunal no le dio lugar, atendido al estado procesal de la causa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a los argumentos expuestos por la parte reclamante y las alegaciones y defensas de la parte reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como hechos controvertidos de la causa, los siguientes:

A) En cuanto a los argumentos de forma: La eventual improcedencia



de la reclamación de autos.

- I. La acción del artículo 17 N°8 sería improcedente sobre la base del criterio de la invalidación propia e impropia.
- II. De acuerdo al artículo 53 de la Ley N°19.880, sólo es impugnabile el acto administrativo invalidatorio, razón por la cual los reclamantes no contarían con legitimidad activa para deducir la acción del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.
- III. En caso de estimarse que estamos ante un caso de invalidación impropia la solicitud de invalidación habría sido extemporánea por lo cual el reclamante tampoco contaría con legitimidad activa para deducir la acción del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

B) En cuanto a los argumentos de fondo:

- IV. La supuesta falsedad o información engañosa de la Res. Exenta CE N°0003/2019, en relación al punto 12.2.
- V. La supuesta no efectividad del punto 13.1 de la mencionada Resolución, respecto a la campaña en terreno que se llevó a cabo a fin de identificar los receptores de ruido, y a su vez que se descartaron impactos significativos en toda el área de influencia del proyecto.
- VI. Respecto del supuesto último acápite engañoso en relación a la Figura N°4, de la Adenda Complementaria de la DIA, donde se muestra la modelación de ruido en etapa de construcción para dos receptores, localidad de Soruco y Fundo el Parral.
- VII. La supuesta vulneración de la letra f) del artículo 2° de la Ley N°19.300, en cuanto a que el titular entregó información falsa respecto de las poblaciones afectadas, y a su vez, se alega la supuesta vulneración al artículo 12 bis de la misma norma, ya que no se habría acompañado información necesaria para acreditar la no existencia de las características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley, en cuanto al "riesgo para la salud de la población".

Segundo. Que, al momento de trabarse la litis, la parte reclamada opone dentro de sus excepciones y defensas aquellos argumentos de forma que a continuación se exponen, que hacen imprescindible que este tribunal se pronuncie de ellos, previo a los de fondo, atendido a la naturaleza esencial de aquellos.

A) En cuanto a los argumentos de forma: La eventual improcedencia de la reclamación de autos.

I. La acción del artículo 17 N°8 sería improcedente sobre la base del criterio de la invalidación propia e impropia.

Tercero. Que, a juicio del reclamado, la ley N°20.600 estableció un nuevo recurso, que corresponde a la denominada invalidación impropia, que toma como base lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, distinguiéndose jurisprudencialmente entre la invalidación propiamente tal que corresponde a la potestad del artículo 53 de la Ley N°19.880, y la invalidación impropia o recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°8, realizándose por parte del reclamado un extenso desarrollo jurisprudencial sobre este punto y concluyendo que existen dos clases de invalidaciones: i) la contenida en el artículo 53 de la Ley N°19.880, que correspondería a la invalidación facultad que tiene la administración para volver sobre sus propios actos; y, ii) la creada a partir del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, que consagra un nuevo recurso a partir del cual se puede obtener la nulidad de un acto de la administración.

Cuarto. Que, este nuevo recurso, corresponde a la invalidación impropia y difiere de la invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880 ya que éste constituye en realidad un reclamo de ilegalidad contra un acto administrativo de carácter ambiental; un reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, con agotamiento previo de la vía administrativa, sostiene el SEA.

Quinto. Que, en cuanto al plazo para su interposición, se indica que es de treinta días, ya que precisamente ese es el término que se estatuye para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300.

Sexto. Que, la reclamada argumenta, que la acción del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, sólo puede ser ejercida por aquellos quienes son parte del procedimiento o, en su defecto, por quienes son terceros absolutos del mismo y en el caso de la invalidación propiamente tal, siempre respecto de un acto invalidatorio; en cambio, tratándose de la invalidación impropia, que precede de una solicitud presentada dentro del plazo de treinta días, puede recurrirse tanto del acto invalidatorio como del que rechaza la solicitud de invalidación.

II. De acuerdo al artículo 53 de la Ley N°19.880, sólo es

impugnable el acto administrativo invalidatorio, razón por la cual los reclamantes no contarían con legitimidad activa para deducir la acción del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

Séptimo. Que, en el caso de autos, sostiene el reclamado, la solicitud de invalidación fue presentada fuera del plazo de treinta días antes mencionado, por lo que se podría concluir que la invalidación presentada corresponde a una invalidación propiamente tal, la que de acuerdo al artículo 53, permite impugnar el acto administrativo invalidatorio, ante los tribunales en un procedimiento breve y sumario.

Octavo. Que, así las cosas, la acción se ha interpuesto en contra de un acto que resuelve rechazar la solicitud de invalidación, por lo cual es claro que la reclamación no puede prosperar por falta de legitimidad activa de los Reclamantes para la interposición de la acción dispuesta en el inciso final del artículo previamente mencionado, según el reclamado.

Noveno. Que, del tenor literal del artículo 53 de la Ley N°19.880 es claro que sólo habilita para recurrir ante los Tribunales Ambientales cuando la Administración, luego de un procedimiento administrativo, resuelve invalidar un acto administrativo.

Décimo. Que, en definitiva, los Reclamantes no contarían con legitimación activa para interponer la presente reclamación, ya que la potestad de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880 permite recurrir ante tribunales sólo a aquel interesado en contra del acto invalidatorio, no teniendo tal carácter una resolución que resuelve rechazar una solicitud de invalidación, a juicio del SEA.

III. En caso de estimarse que estamos ante un caso de invalidación impropia la solicitud de invalidación habría sido extemporánea por lo cual el reclamante tampoco contaría con legitimidad activa para deducir la acción del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

Undécimo. Que, el reclamado señala que se está frente al recurso del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, que es un recurso de reclamación general, diferente de la solicitud de invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N°19.880, que debe interponerse en la instancia administrativa, por aquellos que pretendan posteriormente ejercer la acción de reclamación, dentro del plazo de 30 días de notificado el acto.



Duodécimo. Que, indica el SEA, en el caso de autos, la solicitud de invalidación fue presentada el 08/10/2018 (en contra de la Resolución Exenta N°0005/2017 que fue publicada en la página web de la plataforma del SEIA con fecha 9 de enero de 2017), por lo cual, atendida la época de presentación debiese entenderse que se ha presentado la invalidación propiamente tal, considerando, además, que la solicitud no hace referencia a la invalidación impropia.

Decimotercero. Que, dicha solicitud de invalidación fue rechazada mediante Resolución Exenta CE N°0003/2019 por la Comisión de Evaluación de Coquimbo; sin embargo, dado que no se trata de un acto invalidatorio, argumenta el reclamado, no era procedente presentar la reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, pues tratándose de la invalidación propiamente tal sólo puede recurrirse en contra del acto invalidatorio.

Decimocuarto. Que, por otro lado, en el hipotético caso que estimásemos que, el reclamante en realidad, solicitó la invalidación impropia, esta reclamación de todas formas resultaría improcedente, por cuanto dicha solicitud fue presentada fuera del plazo de treinta días, indica el órgano reclamado.

Decimoquinto. Que, descritas las controversias relativas a los aspectos formales de la reclamación de autos, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de la presente reclamación en base a la solicitud de invalidación presentada por terceros absolutos, quienes no detentan la calidad de titular del proyecto ni tampoco la de una persona natural o jurídica cuyas observaciones no hayan sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, y a su vez, de ser ello procedente, el plazo que aquellos tendrían para ejercer la impugnación administrativa destinada a solicitar el ejercicio de la potestad invalidatoria respecto del acto administrativo dictado por la autoridad ambiental, el que en el caso de autos, corresponde a la resolución que calificó ambientalmente favorable el "Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW".

Decimosexto. Que, el artículo 17 de la Ley N°20.600, fija la competencia de los Tribunales Ambientales, señalando en su N°8 que estos conocerán "de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Para estos efectos, se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado

mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N°19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido”.

Decimoséptimo. Que, en ese orden de ideas, se hace necesario dilucidar cuál es el alcance de la norma antes transcrita, la que consagra una acción ante el tribunal ambiental “en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”.

Decimoctavo. Que, sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la referida acción se trata de “[...] un recurso diferente a la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N°19.880, lo que, por lo demás, aparece de manifiesto de lo estatuido en el inciso final del propio artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en cuanto dispone que en los casos que indica ‘no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N°19.880’, mención que sólo se justifica tratándose de un recurso distinto de aquel del inciso primero del mismo número”. Agrega la sentencia, que “la confusión por la utilización del término “invalidación” para establecer un recurso, proviene de que siempre se ha sostenido que la invalidación es una facultad y no un recurso, y que, como tal, la Administración puede, si lo estima conveniente, dejar sin efecto un acto administrativo por ser contrario al ordenamiento jurídico. La posibilidad de recurrir ante un tribunal sólo se entrega a quien es afectado por la invalidación, cuando ella se produce, pero no, cuando habiendo sido solicitada, no se accede a la misma. Sobre esto no hay discusión ni en la doctrina, ni en la ley, ni en la jurisprudencia judicial ni de la Contraloría General de la República [...]” (Corte Suprema, Sentencia de Reemplazo Rol N°16.263-2015, Considerandos D y E).

Decimonoveno. Que, asentado lo anterior es necesario entonces distinguir, por una parte, entre este recurso que denominaremos “invalidación impropia”, y la invalidación propiamente tal. Esta

última, siempre es procedente, esto es, la Administración, en el plazo de dos años, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N°19.880, podrá siempre, de oficio o a petición de parte, "invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado". Si se formula petición de parte y la autoridad decide no invalidar, entonces no existe ningún recurso, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad y no de un recurso. Si, por el contrario, invalida, procede recurso, como señala el inciso final del artículo 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante los tribunales de justicia ordinarios, como se prevé en el artículo 53, sino que ante el tribunal ambiental, atendido la competencia que le señala el artículo 17 N°8, y en el plazo de treinta días que contempla dicha disposición.

Vigésimo. Que, en cuanto a la otra invalidación, esto es, la invalidación recurso o "invalidación impropia", es preciso consignar que ella constituye en realidad un reclamo de ilegalidad contra un acto administrativo de carácter ambiental, el cual procede luego de agotada la vía administrativa, es decir, una vez resuelta la correspondiente "solicitud de invalidación" por el órgano administrativo.

Vigésimo primero. Que, en ese contexto, es posible advertir que "las solicitudes de invalidación" presentadas por los reclamantes - terceros absolutos- con fecha 8 de octubre y 27 de diciembre, ambas de 2018, se realizaron invocando lo dispuesto en los artículos 53 de la ley N°19.880, en relación al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600; y que la acción a que se refiere esta última disposición fue ejercida respecto a la resolución exenta N°0003, de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo. Lo anterior, permite concluir a estos sentenciadores que los actores se ampararon en la doctrina jurisprudencial de la invalidación impropia para interponer la reclamación de autos.

Vigésimo segundo. Que, habiéndose despejado que la invalidación invocada en estos autos corresponde a la impropia o recurso, de acuerdo al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, corresponde ahora determinar cuál es el término con el que cuenta el tercero absoluto para interponer la solicitud de invalidación ante la Administración Ambiental, y, en consecuencia, si dicha solicitud fue interpuesta dentro de plazo.

Vigésimo tercero. Que, al respecto cabe señalar que se ha impuesto en los tribunales nacionales un criterio de interpretación armónica entre los plazos previstos tanto en la Ley N°19.300 como en la Ley



N°20.600, sosteniéndose en ese sentido que, "[...] el término es de 30 días, puesto que es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300. Este criterio permite equilibrar un plazo razonable para los terceros absolutos que soliciten la invalidación de una Resolución de Calificación Ambiental, dado que el fin de la limitación temporal de la potestad invalidatoria bajo este supuesto, es asegurar la estabilidad de la RCA en el contexto de su naturaleza de acto administrativo de carácter ambiental" (Sentencia Corte Suprema Rol N°44.326-2017, Considerando séptimo).

Vigésimo cuarto. En el caso de autos, al no detentar los reclamantes la calidad de interesados en el respectivo procedimiento de evaluación ambiental y, por ende, no encontrarse habilitados para interponer el recurso especial de reclamación previsto en el artículo 30 bis -para el cual el legislador prevé un plazo de 30 días desde la respectiva notificación-, sólo se encontraban en posición de haber solicitado la invalidación del correspondiente acto administrativo dentro del mismo plazo que el orden jurídico ambiental prevé para la presentación de los demás recursos administrativos que se contemplan, esto es, en el plazo de treinta días.

Vigésimo quinto. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto, dado que la primera solicitud de invalidación administrativa se dedujo ante la Administración con fecha 08 de octubre de 2018, respecto de la Resolución Exenta N°0005/2017, de 9 de enero de esa anualidad, este Tribunal hará lugar a las alegaciones efectuadas por la Reclamada y a lo sostenido por el Tercero Coadyuvante. Lo anterior, por cuanto el ejercicio de la solicitud de invalidación que dio lugar a la presente causa resulta extemporáneo, en razón de haber sido presentada en un plazo superior a los diecinueve meses que siguieron a la dictación de la resolución que se pretendió invalidar.

Vigésimo sexto. Que, por lo razonado precedentemente, este tribunal rechazará la reclamación interpuesta, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

Vigésimo séptimo. Que, en relación a las controversias de fondo alegadas en estos autos, estas son: a) Sobre la supuesta falsedad o información engañosa de la Res. Exenta CE N°0003/2019, en relación al punto 12.2.; b) Sobre la supuesta no efectividad del punto 13.1 de la mencionada Resolución, respecto a la campaña en terreno que se llevó a cabo a fin de identificar los receptores de ruido, y a su vez que se descartaron impactos significativos en toda el área de influencia del proyecto; c) Sobre el supuesto último acápite



engañoso en relación a la Figura N°4, de la Adenda Complementaria de la DIA, donde se muestra la modelación de ruido en etapa de construcción para dos receptores, localidad de Soruco y Fundo el Parral; d) Sobre la supuesta vulneración de la letra f) del artículo 2 de la Ley N°19.300, en cuanto a que el titular entregó información falsa respecto de las poblaciones afectadas, y a su vez, se alega la supuesta vulneración al artículo 12 bis de la misma norma, ya que no se habría acompañado información necesaria para acreditar la no existencia de las características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley, en cuanto al "riesgo para la salud de la población"; este Tribunal omitirá pronunciamiento por ser incompatible con lo que se resolverá, en atención a que a juicio de estos sentenciadores el reclamante carece de la necesaria legitimación activa según se ha razonado precedentemente.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 17 N°8, 18 N°7, 25 y 27 de la Ley N°20.600, y demás disposiciones pertinentes; disposiciones legales citadas de la Ley N°19.880, y, demás normas legales aplicables en la especie.

SE RESUELVE:

I. Rechazar la reclamación interpuesta por don Adolfo del Tránsito Barraza y otros, a fs. 1 y siguientes de estos autos; respecto de la Resolución Exenta N°CE 003/2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo, la que se declara conforme a derecho.

II. No condenar en costas a los reclamantes por tener motivos plausibles para litigar.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, quien fue del parecer de acoger la reclamación, y entrar a conocer el fondo de la denegación de la solicitud de invalidación, por las razones que se pasan a exponer:

A) En cuanto a los argumentos de forma: La eventual improcedencia de la reclamación de autos.

1) Al respecto, es menester señalar que la invalidación, se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N°19.880, cuerpo legal que dispone en sus incisos primero y final que: "La autoridad

administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. (...) El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

- 2) En efecto, de la norma antes transcrita se desprende que la invalidación consiste en una potestad/deber de la autoridad administrativa que puede ejercer de propia iniciativa o previa solicitud de parte, para invalidar actos que sean contrarios a derecho, vale decir, se trata de un control de legalidad y no de mérito, oportunidad o conveniencia. De igual forma, se colige de la norma citada la existencia de dos limitaciones, la primera, que se contemple la audiencia del interesado y, la segunda, que se ejerza la potestad invalidatoria dentro de dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Finalmente, se desprende que el acto invalidatorio se encuentra sujeto a revisión judicial.
- 3) Ahora bien, constituye una de las competencias de este Tribunal, de conformidad al numeral 8) del artículo 17 de la Ley N°20.600: "Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental". Agrega esta norma que: "Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos".
- 4) De lo dispuesto en el artículo citado, aparece que la revisión judicial a que hace referencia el inciso final del artículo 53 de la Ley N°19.880, inicialmente restringida al acto invalidatorio, en materia ambiental procede respecto de la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación de manera amplia, comprendiendo tanto el acto invalidatorio como cualquier otra forma de término de dicho procedimiento. Además, se desprende que la invalidación se encuentra sujeta a la tramitación de un procedimiento administrativo.
- 5) En esta línea, el profesor Sr. Bermúdez ha explicado que: "la invalidación se define como la decisión adoptada por la Administración del Estado consistente en la pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegalidad", agregando que "no existen dudas que la Administración cuenta con potestad

invalidatoria", que "la potestad invalidatoria se encuentra limitada por un plazo de 2 años para dictar el acto de contrario imperio", "la causa de la invalidación es que el acto sea contrario a Derecho. Ello permite distinguirla de la revocación", "la ley dispone que para el ejercicio de la potestad invalidatoria debe oírse siempre al interesado", y "éste es siempre impugnabile ante los tribunales" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. 2 ed. Santiago: Thomson Reuters, 2011. p. 139).

- 6) Efectuadas las precisiones antes indicadas, es preciso señalar que la competencia entregada a los Tribunales Ambientales reconoce que el titular y terceros que participan realizando observaciones tienen a su disposición recursos administrativos y judiciales específicos consagrados en la normativa respectiva, debiendo ajustarse a los plazos expresamente dispuestos por la ley para su ejercicio, cuestión que encuentra su razón, en el que aquellos conocen del procedimiento administrativo al ser partes directas del mismo.
- 7) Tal situación es distinta tratándose de terceros absolutos, que, siendo afectados por el proyecto evaluado ambientalmente, no participaron del procedimiento, no pudiendo hacer uso de los recursos y reclamaciones especiales, conforme a las disposiciones de las Leyes N°s. 19.300 y 20.600. Aún, es más, los reclamantes -pequeños agricultores y pobladores de sectores rurales aislados y aledaños al proyecto, hecho constatado en la inspección personal del Tribunal-, incluso se vieron impedidos de conocer e informarse del proceso de evaluación ambiental del proyecto, ni menos aún de tener opción a requerir y hacer valer su legítimo derecho a la participación ciudadana, si hubieran podido solicitarla como lo indica la ley.
- 8) Para este sentenciador es importante resaltar que, "existe un reconocimiento cada vez mayor tanto en la sociedad civil como en los gobiernos de que el acceso a la información, la participación y la justicia en los temas ambientales es un elemento central para lograr la protección ambiental y el desarrollo sostenible" como lo indica la Organización de las Naciones Unidas (CEPAL, Acceso a la información, Participación y Justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N°151, 2013, p. 7).
- 9) Por lo anterior, los terceros absolutos -como los reclamantes de autos-, solo pueden solicitar la invalidación consagrada en el artículo 53 de la ley N°19.880, otorgándole la posibilidad de reclamar ante los Tribunales Ambientales de la decisión de la autoridad, a través de la reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley

N°20.600; ya que por su condición de aislamiento y ruralidad, les fue en su momento impedido el derecho de acceso a la información y por tanto a la participación ciudadana en la evaluación ambiental del proyecto.

- 10) Ello encuentra su fundamento, tal como lo ha indicado la Excm. Corte Suprema, "(...) no sólo en virtud del principio de impugnabilidad que busca otorgar tutela judicial efectiva a los administrados, sino que además es una concreción del principio de participación ciudadana consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que se ha definido como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten (Moreno, Carlos, "Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente", Lexis Nexis 2004), p.47)" (SCS Rol N°31.176-2016, Considerando Séptimo).
- 11) El argumento anterior también lo ratifica la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, Rol CS N°197-2019, sobre Noción de Participación ciudadana, en que se indica: "Considerando octavo. Que la participación ciudadana es uno de los principios del Derecho Ambiental Chileno, y fue introducido en la calificación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, recién con la entrada en vigencia de la Ley N°20.417 de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente".
- 12) Aclarado lo anterior, y en cuanto a la determinación del plazo para que el tercero absoluto requiera el ejercicio de la potestad invalidatoria respecto a la RCA de un proyecto, forzosamente la conclusión a que arriba este disidente es que, conforme al tenor del artículo 53 de la Ley N°19.880, el plazo debe ser de 2 años. Esa interpretación -de por sí útil- garantiza la materialización del acceso a la justicia ambiental a que está llamada esta judicatura, y evita aplicar por analogía los plazos de la referida Ley N°19.300, puesto que siendo un pilar de los procedimientos que rigen a la Administración del Estado, conforme al tenor del artículo 63 N°18, de la Constitución Política de la República, su reglamentación debe ser materia de ley, por lo que la determinación de un plazo como el discutido, no puede estar sujeto a



interpretaciones que van contra el tenor expreso del referido artículo 53, de la Ley N°19.880.

- 13) En el caso concreto, considerando que la solicitud de invalidación de los actores fue presentada dentro del plazo de 2 años (diecinueve meses a la fecha de la RCA N°0005/2017) a que se refiere al aludido artículo 53 de la Ley N°19.880, correspondía a este Tribunal entrar a analizar el fondo de la materia discutida.
- 14) Refuerza lo anterior, la circunstancia que en el procedimiento de invalidación administrativa reclamado, el tercero coadyuvante - Prime Energía Quickstart SpA-, efectúa una alegación en orden a la extemporaneidad de la solicitud, respecto de la cual la autoridad ambiental nada dijo, entrando a conocer del fondo de lo discutido, actuar que se contradice con lo alegado en el informe remitido en la presente causa, donde efectúa alegaciones tendientes a que se rechace la pretendida acción judicial por razones que, eventualmente, pudo resolver en la instancia administrativa; lo que no se condice con los principios de Congruencia y de Contradicción.
- 15) A mayor abundamiento, es aún más contradictorio lo alegado por el SEA, atendido que el resuelvo tercero del acto reclamado, expresamente señala que: "Hacer presente que, en contra de la presente resolución se podrá reclamar dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600"; situación que confirma lo plasmado por este sentenciador en su disidencia, al permitir el SEA que un tercero absoluto ejerza la invalidación dentro del plazo de 2 años y que se reclame en contra de la resolución que rechace la invalidación.
- 16) En efecto, considerando lo razonado precedentemente y, además, la confianza legítima y buena fe en el actuar del administrado, no resulta plausible que se limite el acceso a la judicatura ambiental, por razones respecto a las cuales la administración no se pronunció y que pretende invocar en esta instancia judicial.
- 17) Por último, es pertinente dejar asentado que el razonamiento precedente en ningún caso genera una situación de incertidumbre para el titular de la RCA ni otorga mejores derechos a los terceros absolutos, puesto que, no obstante poder aquellos solicitar la invalidación de un acto administrativo, la Administración por expreso mandato del artículo 53 de la Ley N°19.880, antes aludida, siempre podrá de oficio, dentro del plazo de dos años, invalidar los actos contrarios a derecho.
- 18) Para este sentenciador resulta importante aclarar respecto de las características y condiciones excepcionales a las cuales se



encuentran expuestos los reclamantes de autos, reiterando su condición de pequeños campesinos y pobladores rurales, adultos mayores y de baja escolaridad, que particularmente no tuvieron acceso a la información y a la participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental respectivo, y que por tanto, al ser directamente afectados por el proyecto, era menester y responsabilidad del Estado, así como del titular del proyecto, garantizar que ellos tuvieran acceso a la participación ciudadana libre e informada. Son estas especiales características, las que permiten razonar respecto del derecho de acceso a la justicia ambiental de los reclamantes, en orden al artículo 53 de la Ley N°19.880.

- 19) Por otra parte, y siendo este disidente de la opinión que la solicitud de invalidación presentada por los reclamantes de autos se ajustó al plazo previsto en el artículo 53 de la Ley N°19.800, y por tanto, están legitimados como terceros absolutos interesados, es menester efectuar una serie de precisiones respecto al fondo de lo resuelto por la COEVA de la Región de Coquimbo, en el procedimiento de invalidación de la resolución de calificación ambiental involucrada.

B) En cuanto a los argumentos de fondo: La supuesta vulneración de la letra f) del artículo 2 de la Ley N°19.300.

De los antecedentes referidos al medio humano y a la participación ciudadana en el expediente de evaluación ambiental del proyecto.

- 20) En lo que se refiere al medio humano y el principio de acceso a la información y participación ciudadana, es menester indicar que, según los antecedentes técnicos presentados durante el proceso de evaluación ambiental, llámese DIA (Capítulo 2: numeral 2.7.9. y 2.8.3.), Adenda N°1 (numeral 4.2.5., pág.74) y Adenda N°2 (numeral 4.1. pág. 45), asociados a la definición precisa del área de influencia del proyecto para el componente medio humano, es posible advertir por parte de este sentenciador, que no fueron debidamente identificadas e incorporadas como localidades cercanas al proyecto las de Puente Lana y Los Molles, ambas objeto de la presente reclamación judicial.
- 21) Lo anterior queda en evidencia en el hecho de que con ocasión de la visita inspectiva realizada por este tribunal que rola a fojas 300 y siguientes, donde fue posible constatar la localidad de Puente Lana, cuyos habitantes, usos y costumbres y demás atributos no fueron debidamente descritos y visibilizados en la caracterización

ambiental para el componente medio humano que forma parte del expediente de evaluación ambiental del proyecto.

- 22) En efecto, este sentenciador concluye que existe una limitada caracterización ambiental del área de influencia del proyecto en su componente medio humano, en su dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico. Es así, que la información del expediente de evaluación ambiental adolece de la metodología adecuada, profundidad y motivación necesaria como para justificar la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 literal c) de Ley N°19.300.
- 23) Lo anterior, se relaciona directamente con el principio de acceso a la información ambiental y a la participación ciudadana, toda vez que, como se ha indicado, "La disponibilidad de la información ambiental no es neutra o con un objetivo indiferente, es decir, quien solicita la información ambiental lo hace para lograr algo, que no necesariamente será una finalidad de protección ambiental. Sin embargo, independientemente del uso que se dé a la información ambiental, desde una perspectiva de los valores, la disponibilidad y utilización de ella permitirá alcanzar una finalidad de justicia ambiental. Y ello porque la existencia de estos dos estados de desaprensión e ignorancia ambiental a que se hacía referencia en 2 supra, inciden de manera inversamente proporcional en alcanzar niveles de distribución equitativa de los servicios y cargas ambientales. Es decir, mientras mayor sea la información ambiental los ciudadanos estarán en una mejor posición para participar o exigir la distribución que creen justa de los servicios que el medio ambiente otorga y para evitar las cargas que consideran inequitativas (BERMÚDEZ SOTO, Acceso a la información Pública y Justicia Ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV, Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010, p. 591, p.p. 591).
- 24) En lo que respecta a la participación ciudadana, en la Adenda N°2 (numeral 7, pág. 54) se advierte un apartado denominado actividades comunitarias y consultas ciudadanas, donde tuvo participación la I. Municipalidad de Combarbalá y el Ministerio del Medio Ambiente; quedando en evidencia el interés fáctico de conocer y considerar la opinión de la ciudadanía para con el proyecto, al no haberse efectuado el procedimiento de participación ciudadana reglado en el marco del SEIA (Art. 94 DS N°40 del Ministerio del Medio Ambiente).
- 25) Este proceso alternativo de participación ciudadana, resultó infructuoso e incluso con incidentes entre los actores, tema

reconocido por las partes en la actividad de inspección personal del Tribunal, no cumpliendo con el objetivo de facilitar el proceso participativo e informado de la comunidad para conocer el proyecto y su evaluación ambiental.

- 26) Asimismo, en la visita inspectiva, los mismos agricultores (reclamantes) han reconocido que no conocían los antecedentes del proyecto, ni sus efectos, características o circunstancias que pudieran afectarles a su salud, sus recursos naturales (principalmente ganado caprino trashumante) y al medio ambiente circundante; no habiendo recibido información apropiada y oportuna en su condición de aislamiento, vulnerabilidad y baja escolaridad.
- 27) Respecto de la participación ciudadana informada, es importante indicar que "Actúa como un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al ambiente. La participación de la ciudadanía en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales, al sentirse éstos parte de esas decisiones. A su vez, existe fundada evidencia que sugiere que la participación informada de la ciudadanía en etapas tempranas de la toma de decisiones en materia ambiental contribuye a prevenir futuros conflictos ambientales" (CEPAL, ídem).
- 28) En complemento de lo anterior, la sentencia de fecha 28 de abril de 2017, Rol N°131-2016, del 2° Tribunal Ambiental (Caso Proyecto "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional", en su considerando Decimoctavo, indica: "Que, como ya se ha dicho por el Tribunal en sentencias Rol R-35-2014, R-86-2015 y R-93-2016, la Ley N°19.300 es el primer marco normativo ambiental chileno que estableció, entre varias materias, las definiciones y condiciones básicas de la aplicación, en aquel entonces, nuevo instrumento de gestión ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, instrumento preventivo por excelencia. El artículo 2, letra j), de la citada ley define Evaluación de Impacto Ambiental como: "(...) el procedimiento(...) que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes".
- 29) Asimismo, el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, garantiza el derecho de solicitar la participación ciudadana, cuando el proyecto genera cargas ambientales, lo cual debe ser requerido por 2 organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo 10 personas naturales directamente afectadas. Lo cual, obviamente requiere que los



interesados conozcan de antemano el proyecto y su evaluación ambiental.

De los antecedentes referidos a los informes de modelación y al seguimiento ambiental de la calidad del aire, en el expediente de evaluación ambiental del proyecto.

- 30) Al respecto, de la revisión de los antecedentes del proceso administrativo y judicial, llama poderosamente la atención para este sentenciador, que solo en la etapa de reclamación administrativa de la respectiva RCA, aparezcan tres valores de MP10 que superan la norma de calidad primaria bajo los antecedentes del mismo modelo ya aplicado y que pudiera afectar directamente la salud de los pequeños agricultores y pobladores reclamantes; información que no tuvieron a la vista los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECA") para pronunciarse técnicamente en el proceso de evaluación ambiental, y, que tampoco el SEA derivó al órgano técnico especializado en ello para su pronunciamiento oficial en etapa posterior.
- 31) Ahora bien, en la evaluación ambiental del proyecto, se presentan informes de modelación de calidad de aire por la empresa, los cuales se basan en la "Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA" (SEA, 2012).
- 32) De la revisión de la mencionada guía y de los diversos informes presentados por la empresa, en particular el informe de la consultora Algoritmos denominado "Modelación de la dispersión de las emisiones atmosféricas provenientes del Proyecto Central Térmica Combarbalá" -que se encuentra en el Anexo 2.2 Modelación atmosférica de la Adenda 1- se encuentran variadas inconsistencias e insuficiencias.
- 33) En efecto, de las inconsistencias e insuficiencias, se indican las más relevantes: a) no se entregan las bases de datos utilizados para la modelación ni los resultados de esta en formato digital, cuestión que se indica en el capítulo 6 de la guía, por lo que la modelación no es reproducible, que es una de las acciones planteadas en la guía que permiten la revisión de la implementación del modelo; b) no se cumplen con los periodos mínimos de datos para realizar la modelación que plantea la guía, tanto de datos meteorológicos como de calidad del aire, la cual indica como mínimo un año de datos; c) no se describe ni caracteriza la meteorología y topografía de la zona rigurosamente, ni se explican los procesos de transporte y dispersión de contaminantes y su relación con la meteorología; d) no se realiza un análisis de incertidumbres completo, donde se

indiquen las implicancias de la incertidumbre de la modelación meteorológica, y de los datos observados, en el modelo de calidad de aire y sus resultados.

- 34) Además, tratándose de los receptores de interés, en relación a la presencia de población, la guía indica que la definición de población es aquella que se extrae de la Guía para Evaluar el Riesgo para la Salud de la Población (SEA 2012), es decir, "(...) debe entenderse en términos amplios referida tanto a un conjunto de personas, como en atención a las circunstancias, a una sola persona natural que de manera permanente o transitoria pudieran encontrarse en el área de influencia del proyecto, por lo cual corresponderá analizar caso a caso las condiciones de dicha exposición", por lo que pudieron haberse considerado los reclamantes como receptores en la modelación, en caso de haberse evaluado su exposición durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto.
- 35) Ahora bien, en la evaluación ambiental, los organismos sectoriales competentes, respecto de los aludidos informes de modelación de calidad de aire, formularon algunas observaciones, no incluyendo las inconsistencias e insuficiencias detectadas por este disidente en el punto treinta y tres antes indicado.
- 36) En conclusión, la información entregada por la empresa no es completa, presentando insuficiencias asociadas a la propia guía del SEA, cuestión que ni el mismo servicio ni los OAECA relevaron durante el proceso de evaluación ambiental, ni en la reclamación administrativa.
- 37) Habiendo observado las inconsistencias metodológicas al modelo de calidad de aire, resulta del todo razonable referirse a los compromisos asociados al monitoreo de calidad de aire, que se encuentran en el expediente de evaluación ambiental del proyecto y en la RCA N°0005/2017.
- 38) En primera instancia, debiese existir una total armonía y claridad en lo relativo a los resultados y alcances de la modelación de calidad de aire, para que a partir de dichos resultados se propongan las acciones de seguimiento ambiental más idóneas. Así las cosas, se advierte una falta de definición en esta materia, por cuanto los cuestionamientos técnicos al modelo de calidad de aire son evidentes.
- 39) Sin perjuicio de lo anterior, las medidas comprometidas por el titular en la evaluación ambiental del proyecto por sí solas resultan ser confusas, por cuanto las referidas al seguimiento ambiental para el control de las emisiones atmosféricas y en particular para el cumplimiento del D.S. N°45/01 del Ministerio del Medio Ambiente (Establece Norma de Calidad Primaria para Material

respirable MP10), establecen como indicador de cumplimiento el certificado de ingreso de la Declaración de Emisiones vía el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC). En este mismo sentido, se hace referencia a que el proyecto considera mantener las mediciones de Línea Base en Combarbalá, hasta obtener un año de mediciones (Anexo 1.2., Adenda N°2). De estos compromisos, no se advierte con claridad un correlato respecto al Plan de Seguimiento, en los términos establecidos en la "Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA" (SEA, 2012), la cual indica que se deben realizar en el mismo lugar donde se tienen mediciones previas y que debe ser lo suficientemente robusto en caso de altos niveles de incertidumbre del modelo, el cual podría ser el caso.

- 40) Dicho lo anterior, a juicio de este sentenciador las medidas propuestas por el titular carecerían del sustento técnico, toda vez que no se ha resuelto la cuestión previa, como lo es la correcta validación del modelo de calidad de aire. En esta materia, resulta entonces improcedente referirse a la calidad de las medidas comprometidas en la RCA N°0005/2017.
- 41) En consecuencia, no cabe más que llegar a la conclusión de que no fueron debidamente identificados e incorporados los alcances, lineamientos y criterios técnicos establecidos en la "Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA". Lo anterior, en conformidad con lo consignado en la letra d) del artículo 81 de la Ley N°19.300 y el inciso 2° del artículo 4° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
- 42) Que, así las cosas, es posible establecer, respecto del proyecto, que no se da la fundamentación y motivación necesaria que hagan descartar o configurar los presupuestos descritos en el literal a) del artículo 5° del RSEIA y en el artículo 11 literal a) de la Ley N°19.300, en cuanto a generar riesgo para la salud de la población.
- 43) Por tanto este Juez, de los elementos analizados y ponderados referidos al medio humano y a la participación ciudadana, como a los informes de modelación y al seguimiento ambiental de la calidad del aire, en el expediente de evaluación ambiental del proyecto; advierte que se vulnera lo indicado en la letra f) del artículo 2 de la Ley N°19.300, así como del literal a) del artículo 5° del RSEIA y el artículo 11 literal a) de la Ley N°19.300; por lo que el proceso de evaluación ambiental presenta vicios esenciales, que deberían ser subsanados retrotrayendo el proceso a la etapa de presentación de los antecedentes de la DIA o EIA si fuere necesario, con la completitud y veracidad de la información ambiental en sus diferentes matrices y dando la posibilidad a los reclamantes y



- comunidad en general de poder acceder a un proceso de Participación Ciudadana informada, si así lo requiriesen en caso de ser una DIA.
- 44) Dada las debilidades de acceso a la información y participación ciudadana, que experimentan las comunidades rurales y los pobladores campesinos más aislados, como en el caso de autos, este sentenciador, considera recomendable conectar los procesos de participación ciudadana de carácter ambiental según la Ley N°19.300, con aquellos de carácter social contenidos en la Ley N°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, así como los demás mecanismos de participación contemplados en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, logrando de este modo ser un real facilitador y multiplicador del acceso a la Información de carácter ambiental -como pudiese haber sido el caso de autos-, entregando información oportuna a los vecinos y organizaciones territoriales y funcionales potencialmente afectadas o interesadas, apenas sea requerida de pronunciamiento por parte del SEA en un proceso de Evaluación Ambiental, tema ya revisado por el Primer Tribunal Ambiental en sentencia R-16-2019 de fecha 19 de julio de 2019.
- 45) De los antecedentes analizados y el contexto de inspección personal del Tribunal en la zona del proyecto y su área de influencia, este sentenciador, es de la idea de recomendar a las autoridades competentes (SEREMIs de Medio Ambiente y Salud), abordar la situación de calidad del aire en la comuna de Combarbalá, la cual a priori, por los antecedentes aportados en la DIA del proyecto, al menos ya está en situación de latencia; lo que afecta directamente la salud de la población y su derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, impactando negativamente a una comunidad con basta riqueza cultural campesina e indígena, turística y de alto potencial astronómico.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y la disidencia su autor.

Rol N° R-20-2019



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Daniel Guevara Cortés. No firma el Sr. Daniel Guevara Cortés, por haber cesado en sus funciones.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.